



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 003-2022-MINEM/CM

Lima, 4 de enero de 2022

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 061-2017-MEM-DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : CANCIO MILVIO ESPINOZA ARAMBURU
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017, la Dirección General de Minería (DGM) resuelve sancionar a CANCIO MILVIO ESPINOZA ARAMBURU con una multa de 55% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015.
 2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 816-2016-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 21 de diciembre de 2016, de la Dirección de Promoción Minera, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la DGM, se advierte que el recurrente no ha cumplido con presentar la DAC del año 2015, dentro del plazo de ley respecto de la concesión minera "ANGEL SALVADOR 1", código 67-00447-11.
 3. Asimismo, señala el citado informe que, verificado el reporte de pasibles multas de la DAC del año 2015, se advierte que el titular de la actividad minera CANCIO MILVIO ESPINOZA ARAMBURU declaró por la DAC del año 2013, en la situación de paralizada, teniendo conocimiento de su obligación de presentar la DAC.
 4. El mencionado informe indica que el titular de la actividad minera CANCIO MILVIO ESPINOZA ARAMBURU no presentó las DAC's por los ejercicios 2014 y 2015, teniendo dos ocurrencias, según se puede advertir del Sistema General de Minería, incumplimiento que representa una infracción calificada como titular omiso a la DAC para el ejercicio 2015; advirtiéndose también que, según en la base de datos del intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el administrado pertenece al régimen general, por lo que sugiere se le sancione con una multa de 55% de quince (15) UIT.
 5. La Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM, de la DGM, fue notificada al recurrente, al domicilio ubicado en Jr. Loreto 272, Puerto Maldonado, Tambopata, Madre de Dios el día 30 de enero de 2017, señalando el notificador que la "dirección no existe", según Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos que corre a folios 06 del expediente.
- 




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 003-2022-MINEM/CM

- 
6. Mediante Informe N° 363-2017-MEM-DGM/DPM, de fecha 15 de febrero de 2017, la Dirección de Promoción Minera señala, en el rubro de análisis, que la Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017, se notificó al domicilio legal que figura en la base de datos del intranet del Ministerio de Energía y Minas, Jr. Loreto 272, Tambopata, Tambopata, Madre de Dios, con número de salida 621101. Sin embargo, ésta fue devuelta con la anotación "deficiente". Asimismo, se verificó que el titular minero CANCIO MILVIO ESPINOZA ARAMBURU cuenta con otra dirección al momento de haber realizado la consulta respectiva en la base de SUNAT, a la fecha del informe. Por ello, concluye el citado informe que se notifique al titular minero a la siguiente dirección: Jr. Jaime Troncoso Mza. 9P Lote 05 A.H. La Selva (al costado del Bunker), Tambopata, Tambopata, Madre de Dios.
- 
7. En ese sentido, por resolución de fecha 15 de febrero de 2017, del Director General de Minería, se señala que visto el informe de la Dirección de Promoción Minera, el cual encuentra conforme, se sobrecarte la Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017 y se remita a la dirección: Jr. Jaime Troncoso Mza. 9P Lote 05 A.H. La Selva (al costado del Bunker), Tambopata, Tambopata, Madre de Dios. Según Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, que corre a folios 10, el notificador señala en el rubro observaciones, que la "dirección no existe".
- 
8. Mediante Informe N° 649-2017-MEM-DGM/DPM, de fecha 22 de marzo de 2017, la Dirección de Promoción Minera señala, en el rubro de análisis, que la Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017, se notificó al domicilio legal que figura en la base de datos del intranet del Ministerio de Energía y Minas, Jr. Jaime Troncoso Mza. 9P Lote 05 A.H. La Selva (al costado del Bunker), Tambopata, Tambopata, Madre de Dios, con número de salida 624235. Sin embargo, ésta fue devuelta con la anotación de "deficiente". Asimismo, se verificó que el titular minero CANCIO MILVIO ESPINOZA ARAMBURU cuenta con otra dirección al momento de haber realizado la consulta respectiva en la base de RENIEC, a la fecha del informe. Por ello, concluye el citado informe, que se notifique al titular minero a la siguiente dirección: Jr. Jaime Troncoso L4 Selva, Tambopata, Tambopata, Madre de Dios.
- 
9. En ese sentido, por resolución de fecha 23 de marzo de 2017, el Director General de Minería, visto el informe de la Dirección de Promoción Minera, el cual encuentra conforme, ordena que se sobrecarte la Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017 y se remite a la dirección: Jr. Jaime Troncoso L4 Selva, Tambopata, Tambopata, Madre de Dios, según Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos que corre a folios 14. El notificador señala en el rubro observaciones que "existe la calle, pero no L4, ahora es con números".
10. A fojas 22 obra la publicación por edicto efectuado en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 24 de mayo de 2017, de la Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017.
11. Mediante Escrito N° 3164826, de fecha 30 de junio de 2021 (fs. 25 a 26), el recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 003-2022-MINEM/CM

- 
12. La DGM, mediante Resolución N° 0291-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 456-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia, siendo remitido con Memo N° 00397-2021/MINEM/DGM-DGES, de fecha 12 de agosto de 2021.
 13. Mediante Escrito N° 3164826, de fecha 24 de setiembre de 2021, el recurrente ratifica los fundamentos a su pedido de nulidad.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
14. El artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, denominado "eficacia del acto administrativo", establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
 15. De la revisión del expediente de la Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM, se puede apreciar que su persona, jamás fue notificada de acto administrativo alguno, por lo que nunca tuvo conocimiento de la referida resolución.
 16. Se emitió una multa en su contra sin poder defenderse, nunca tuvo la oportunidad de realizar sus descargos ni mucho menos de interponer recurso impugnatorio alguno, es decir, no pudo accionar su derecho de defensa, vulnerándose sus derechos constitucionales como son el derecho a la defensa y el debido procedimiento.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017, del Director General de Minería, que lo sanciona con una multa de 55% de quince (15) UIT por la no presentación de la DAC del año 2015.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 003-2022-MINEM/CM

- 
19. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
- 
20. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
21. El artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la misma ley.
22. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados, señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
23. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
24. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 21 y 22 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
25. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
26. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 003-2022-MINEM/CM

de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquélla facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

27. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

28. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por el recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.

29. Asimismo, es necesario señalar que el artículo el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 diciembre 2016, norma aplicable al caso de autos referente a las modalidades de notificación señala lo siguiente: 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. 20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquéllas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. 20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos. En el caso de autos, la autoridad minera notificó la Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017, del Director General de Minería al domicilio existente en el intranet del MINEM, así como a los domicilios contemplados en la SUNAT y en la RENIEC. Asimismo, se complementó con el edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de mayo de 2017, conforme lo señala la norma antes acotada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 003-2022-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

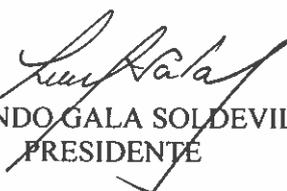
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por CANCIO MILVIO ESPINOZA ARAMBURU contra la Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

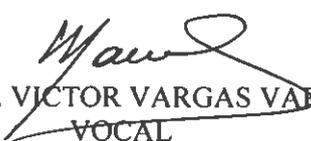
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por CANCIO MILVIO ESPINOZA ARAMBURU contra la Resolución Directoral N° 061-2017-MEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2017, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)